



NUMERO DE FOLIO

155



XVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA.

morena
La esperanza de México



HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

Los suscritos, Diputada **ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA**, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; Diputado **LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; Diputada **MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA**, Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos; Diputada **LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad; Diputado **JOSÉ MARÍA CHACON CHABLE**, Presidente de la Comisión de Movilidad; Diputada **SILVIA DZUL SÁNCHEZ**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; Diputada **MARÍA FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; Diputada **ELDA MARÍA XIX EUAN**, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; Diputado **RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ**, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y Diputado **OMAR ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, Presidente de la Comisión Anticorrupción Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; todos integrante de la Honorable XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo; con la facultad que nos confieren los artículos 10, 31 párrafo quinto, 68 fracción II y 75 fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; así como lo dispuesto en los artículos 30 fracción XXXIX, 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y lo fijado en el artículo 36 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; tenemos a bien someter ante este Pleno Legislativo, la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 9 BIS, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con base en la siguiente:

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]

[Handwritten signature and scribble at the bottom right]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º prevé que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con éstos y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte el artículo 4 de la Carta Magna, dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual encuentra relación con las atribuciones de los suscritos en nuestro carácter de Diputados Locales en del Estado, y que se encuentran establecidas en el artículo 75 fracción XLIII, de nuestra Constitución Política Estatal, el cual señala de manera expresa, la facultad de "...**Legislar en materia de seguridad social, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población, el mejoramiento de su salud y la conservación del medio ambiente...**". Con lo anterior se entienden las bases que facultan a los suscritos para proponer reformas a las leyes y reglamentos aplicables en el Estado que mejoren la calidad de vida y la convivencia de los ciudadanos, que propicien modos de vida saludables y desincentiven las adicciones.

Asimismo, debe recordarse que nuestra Constitución Política Federal otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos derechos que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. **Es decir que la libertad de las personas encuentra su límite al momento de afectar los derechos de terceras personas;** lo cual marca una taxativa al momento de ejercer nuestra autonomía; mismo razonamiento que se encuentra debidamente expresado en nuestra Constitución Política Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es participe, pues estos pilares normativos reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas, **sin invadir la esfera jurídica de otros individuos;** ya que en efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana hasta ciertos límites; en ese sentido, es fácil entender la relación que existe entre el derecho que ejercen los fumadores de tabaco y el derecho de los no fumadores a exigir que se respeten sus prerrogativas de salud; **ya que si bien es cierto, los fumadores pueden ejercer libremente su derecho al libre desarrollo humano en relación con su salud, también lo es que este derecho encuentra**

2

un límite cuando afecta a otros individuos, tal y como lo es, fumar en espacios públicos. De lo anterior, es donde nace el interés jurídico de los no fumadores, pues evidentemente tienen un interés legítimo al momento de legislar en beneficio de estos y garantizar que se respete su derecho a la salud y libre desarrollo de la personalidad; situación que no pasa desapercibida para los suscritos en nuestra calidad de Legisladores, pues es evidente que la persona titular de un derecho humano sustantivo reconocido por la propia Constitución, como la vida, la libertad, el ambiente sano o la salud, siempre es oponible a terceros, en razón de que no puede obligarse a terceras personas disfrutar sus prerrogativas en los términos de otra.

Lo expuesto se relaciona directamente con el artículo 6 fracciones X y X Bis, de la Ley General para el Control del Tabaco, dispositivo que establece como conceptos de Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones como "...**aquella área física con acceso al público**, todo lugar de trabajo, de transporte público o **espacio de concurrencia colectiva**, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina..."; Espacio de concurrencia colectiva "...**Todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado**, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal...". Es decir que lo propuesto con el presente documento, es totalmente armónico con lo establecido por la Ley General para el Control del Tabaco, pues en ella ya se contempla la prohibición de fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina en espacios públicos, tal y como lo es hacerlo en playas y zonas costeras; por lo que la proposición que hoy se expone, obedece a una aplicación de la norma en cita en beneficio de la salud pública, además de que la facultad legislativa que hoy se ejerce en materia de protección a la salud, es congruente con el criterio emitido por nuestro más alto tribunal, visible en su Jurisprudencia Constitucional por Reiteración, con número de registro 161232, bajo el rubro **PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL PUEDE ADOPTAR MEDIDAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.** mismo que expone la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008, el 3 de septiembre de 2009, y que en lo medular señala la facultad para legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, pues se trata de un aspecto inscrito en el contexto de la salubridad general que es una materia concurrente, en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, **en cuyo marco los congresos locales tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores.**

POR TODO LO EXPUESTO Y FUNDADO, NOS PERMITIMOS SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 9 BIS, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 2.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>(NO EXISTE FRACCIÓN XI)</p>	<p>ARTICULO 2.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI.- Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina.</p>
<p>ARTÍCULO 3.- Se prohíbe fumar en las áreas cerradas de los lugares públicos que a continuación se señalan:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII.- En las demás que determinen los Reglamentos y las Autoridades Sanitarias del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>(NO EXISTE FRACCIÓN XIII)</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Se prohíbe fumar en las áreas de los lugares públicos que a continuación se señalan:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII.- En los lugares que esta Ley señale como Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones;</p> <p>XIII.- En las demás que determinen los Reglamentos y las Autoridades Sanitarias del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>(NO EXISTE ARTÍCULO 9 BIS)</p>	<p>ARTÍCULO 9 BIS.- Se consideran como lugares espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, los siguientes:</p>

	<p>I.- Las playas y costas del Estado de Quintana Roo;</p> <p>II.- Los ríos, lagunas y cenotes del Estado de Quintana Roo;</p> <p>III.- Los bares, restaurantes y centros de entretenimiento, que se encuentren a 20 metros después del rompimiento de las olas del mar o de la orilla de los ríos, lagunas y cenotes del Estado de Quintana Roo; y</p> <p>IV.- Parques de diversiones.</p>
--	---

Dado lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO: SE REFORMA: LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 9 BIS, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA.

ARTICULO 2.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. a X. ...

XI.- Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina.

ARTÍCULO 3.- Se prohíbe fumar en las áreas de los lugares públicos que a continuación se señalan:

I. a XI. ...

XII.- En los lugares que esta Ley señale como Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones;

XIII.- En las demás que determinen los Reglamentos y las Autoridades Sanitarias del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 9 BIS.- Se consideran como lugares espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, los siguientes:

I.- Las playas y costas del Estado de Quintana Roo;

II.- Los ríos, lagunas y cenotes del Estado de Quintana Roo;

III.- Los bares, restaurantes y centros de entretenimiento, que se encuentren a 20 metros después del rompimiento de las olas del mar o de la orilla de los ríos, lagunas y cenotes del Estado de Quintana Roo; y

IV.- Parques de diversiones.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.



DIP. ANDREA DEL ROSARIO
GONZÁLEZ LORIA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO
CLIMÁTICO DE LA XVII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.



DIP. LUIS HUMBERTO ALDANA
NAVARRO.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES DE
LA XVII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIP. MILDRED CONCEPCIÓN AVILA VERA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIP. MARÍA FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO JUVENIL CON IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIP. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE
COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIP. ELDA MARÍA XIX EUAN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIP. JOSÉ MARÍA CHACON CHABLE.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIP. OMAR ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INDÍGENA DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIP. RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

